

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Santiago, tres de marzo de dos mil dieciséis.

A fojas 10: a lo principal, visto lo dispuesto en los artículos 17 N° 4, y 32 de la Ley N° 20.600, en el Acta N° 22 de cuatro de marzo de 2013 sobre funcionamiento del Segundo Tribunal Ambiental, en el Acta N° 24 de seis de marzo de 2013, sobre régimen de turno para solicitudes de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por el Acta Extraordinaria N° 43, de cuatro de diciembre de 2015, los fundamentos esgrimidos y antecedentes acompañados por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), y considerando:

1. Que, respecto del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", cuyo titular es Inversiones Estancilla S.A., ubicado en el sector Estancilla, comuna de Codegua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, el Tribunal, a solicitud de la SMA, ha autorizado medidas provisionales de clausura temporal de sus instalaciones por resoluciones de 4 de diciembre de 2014 (Rol S N° 11-2014), 10 de diciembre de 2014 (Rol S N° 12-2014), 9 de enero de 2015 (Rol S N° 14-2015), 13 de febrero de 2015 (Rol S N° 17-2015), 20 de marzo de 2015 (Rol S N° 21-2015) y 15 de enero de 2016 (Rol S N° 23-2016).

2. Que, la última solicitud de renovación presentada por la SMA, fue proveída por resolución de 16 de febrero de 2016 (Rol S N° 28-2016), mediante la cual no se autorizó la clausura temporal total de las instalaciones del proyecto. El fundamento de la citada decisión fue que *"si bien los reiterados incumplimientos de la Sociedad Inversiones Estancilla S.A –que implicaron el reinicio del procedimiento sancionatorio seguido en su contra- permiten afirmar a esta Ministra la presencia de un riesgo a la salud de las personas, los antecedentes aportados por la SMA en esta solicitud de renovación no configuran, en cambio, la inminencia exigida por la normativa. Lo anterior, hace imposible autorizar su renovación, máxime si el órgano fiscalizador no ha acreditado que se efectuarán próximamente carreras en el Autódromo"*.

3. Que, el 18 de febrero de 2016, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 146, que impuso al titular del proyecto una medida provisional de monitoreo conforme a la letra f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante "LOSMA"). En virtud de la citada medida, el titular debe comunicar al órgano administrativo, con una antelación de 7 días hábiles, la programación de cualquier evento automovilístico a realizarse en el Autódromo de Codegua, detallando fecha, horario, cantidad de vehículos o motocicletas participantes, cantidad de público proyectado y el área del autódromo a ser utilizada, incluyendo la sección de la pista.

4. Que, el 25 de febrero de 2016, en cumplimiento de la mencionada medida de monitoreo, el titular informó a la SMA la programación de cuatro eventos automovilísticos a realizarse los días 4, 5, 10 y 11 de marzo del presente año. Con posterioridad, el 2 de marzo de 2016, el titular comunicó la realización de un evento de competencia para el 12 de marzo de 2016, que contempla una cantidad de 25 autos simultáneos en pista, utilizando el circuito completo.

5. Que, la autorización solicitada en autos por la SMA, se fundamenta principalmente en la realización de estas carreras, programadas en días y horas no autorizadas en la RCA N° 86 de 17 de abril de 2012, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, sumado al hecho que las condiciones de operación en las cuales funcionaría el autódromo no han cambiado desde que el Tribunal autorizó la imposición de la primera medida provisional. Lo anterior, en opinión de la SMA, constituiría un riesgo para la salud de las personas colindante al autódromo, ya que existe una alta probabilidad de que se repitan episodios de superación del D.S. N° 38 de 2011, del Minsiterio del Medio Ambiente, motivo por el cual solicita al Tribunal que se autorice la imposición de la medida provisional contemplada en la letra c) del artículo 48 de la LOSMA.

6. Que, en atención a los antecedentes aportados por la SMA, que dan cuenta de los reiterados incumplimientos de la Sociedad Inversiones Estancilla S.A., sumado a la realización cierta de cinco eventos automovilísticos durante el mes de marzo del presente año, dos de ellos en horarios no autorizados por la RCA del proyecto (4 y 10 de marzo), y uno de ellos, utilizando un

trazado del circuito no evaluado ambientalmente y cuya utilización dio lugar a la formulación de un cargo por elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, llevan a este Ministro a concluir que se cumple con los requisitos legales para acceder a lo solicitado por la SMA.

POR TANTO, se autoriza la medida provisional contenida en la letra c) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, la clausura temporal total de las instalaciones del proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua", por el término de 30 días corridos desde la notificación de la presente medida por parte de la SMA.

Al primer otrosí, téngase por acompañados; al segundo otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada. Incorpórense las direcciones de correo electrónico al sistema computacional del Tribunal; al tercer otrosí, téngase presente y por acompañado el documento; al cuarto otrosí, téngase presente.

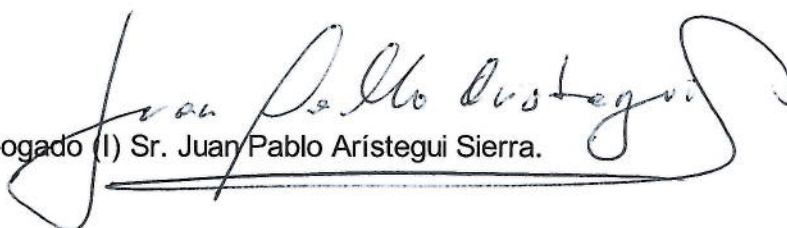
Notifíquese por el estado diario, y por correo electrónico a las partes que lo hayan solicitado.

Rólese con el N° 29 de las solicitudes.



Pronunciada por el Ministro de Turno, Sr. Sebastián Valdés De Ferari.

Autorizada por el Secretario Abogado (I) Sr. Juan Pablo Aristegui Sierra.



En Santiago, a tres de marzo de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

